



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Octavio de Jesús Zapata Umaña
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado	76147-33-33-003-2022-00398-00
Asunto	Resuelve solicitudes de medidas cautelares

Procede el Despacho a decidir sobre la **medida cautelar** de suspensión provisional de la Resolución No. 03201 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Octavio de Jesús Zapata Umaña, en su calidad de Notario Único del Círculo de La Victoria (Valle del Cauca); la Resolución No. 10664 del 05 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja” y la Resolución No. 11613 del 29 de noviembre de 2021 “Remisión al competente para ejecución de la sanción”.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el archivo “05MedidaCautelar” del expediente electrónico, el demandante ha solicitado la **suspensión provisional** de los actos administrativos antes referidos, refiriéndose al proceso disciplinario que le fue adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que argumenta le fue vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, desconociendo términos procesales.

Igualmente, indica es procedente suspender el procedimiento disciplinario adelantado contra el demandante y la efectividad de la sanción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 230 del CPACA.

Señala que de los hechos expuestos se evidencia la ilegalidad de los actos demandados, así como las consecuencias negativas generadas tanto a la Administración como al demandante.

Seguidamente, hace relación a las normas vulneradas por la entidad demandada y a las causales de nulidad de que están viciados los actos administrativos, afirmando que se cumplen los requisitos para la viabilidad y decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 231 del CPACA.

Agrega que de no acceder a los solicitado, el demandante quedará definitivamente sancionado, haciendo más gravosa su situación toda vez que su trabajo es su único medio de subsistencia y cuenta con 68 años de edad, quedando desprotegido en asuntos del Sistema de Seguridad Social y económicos.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De conformidad con la constancia secretarial contenida en archivo electrónico “04 Constancia Vence Traslado Medida” del 21 de marzo de 2023, de la solicitud de medida provisional bajo examen se corrió traslado a los sujetos procesales, frente a lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció en los siguientes términos:

Señala que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar en pruebas siquiera sumarias, las circunstancias por las cuales se debe decretar la medida cautelar, ya que solo hizo una síntesis del contenido del concepto de violación contenido en el escrito de la demanda, sin profundizar en la necesidad de la aplicación de la medida y aportando como pruebas las mismas de la demanda.

Afirma que el operador disciplinario valoró todas las pruebas con que contaba al momento de proferir la decisión de cargos y el fallo sancionador, incluida la documental aportada por el disciplinado, por lo que no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

Seguidamente habla de la naturaleza y tipo de medidas cautelares, precisando que en el presente caso no se encuentran sustentados ni justificados los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, además de no haberse aportado las pruebas que determinen la necesidad de la misma.

Concluye que no se demuestra que resulte gravoso para el interés general no acceder a la medida cautelar, o que se cause un perjuicio irremediable, o que de

no decretarse la misma los resultados de la sentencia proferida de fondo en el presente proceso sus efectos sean nugatorios.

Por lo anterior, solicita negar la medida cautelar solicitada por la parte actora. (archivo "03 OposiciónMedidaCautelar.2022-398).

III. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver sobre la solicitud de medida de **suspensión provisional** de las Resoluciones No. 03201 del 14 de abril de 2021, No. 10664 del 05 de noviembre de 2021 y No. 11613 del 29 de noviembre de 2021, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 229¹ del CPACA prevé la procedencia de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

*3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**”.*
(Negrillas fuera de texto)

¹ “Artículo 229: Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

La figura de la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos** prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231² y siguientes del CPACA, tiene como características principales su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*³, siendo base fundamental para decretar la misma que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión surja del análisis del acto enjuiciado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este sentido, **la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos** mientras se decide su constitucionalidad y legalidad y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud⁴.

² “[...] **Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Negrillas fuera del texto).

³ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 13 de enero de 2022, Referencia: NULIDAD, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00306-00.

Del mismo modo, en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el CPACA, se encuentra la figura de la **suspensión de un procedimiento o actuación administrativa**, establecida en el numeral 2 del artículo 230 del CPACA, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Sobre tal medida, el Consejo de Estado⁵ ha indicado:

“Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otra medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

*Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA⁶ y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales **siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio**”.” (Negrillas fuera del texto original)*

En el presente caso, la parte actora solicitó la adopción de las medidas cautelares previstas en los **numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA**, esto es, la suspensión del procedimiento administrativo y la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 03201 del 14 de abril de 2021, No. 10664 del 05 de noviembre de 2021 y No. 11613 del 29 de noviembre de 2021.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 30 de julio de 2019, Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00303-00.

⁶ **“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

Lo anterior, por cuanto considera que de no accederse a ello, la sanción sería definitiva afectando su situación toda vez que su trabajo es su único medio de subsistencia y cuenta con 68 años de edad, quedando desprotegido en asuntos del Sistema de Seguridad Social y económicos, y que el procedimiento adelantado desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

No obstante, considera el Juzgado que las razones expuestas como fundamento de las medidas cautelares pedidas, no justifican su adopción, por cuanto el procedimiento disciplinario adelantado contra el demandante culminó con una sanción de “*suspensión en el ejercicio del cargo durante dos (2) meses...*” (artículo segundo Resolución 03201 del 14 de abril de 2021), cuya ejecución ya fue surtida mediante Resolución No. 1-54-0130 del 6 de abril de 2022; luego, **el procedimiento o actuación administrativa cuya suspensión se solicita ya fue terminado, por lo que no resulta procedente.**

Por lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a las medidas cautelares de suspensión del procedimiento o actuación administrativa o suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, toda vez que los efectos del acto administrativo (suspensión del cargo por dos meses) ya se surtieron, desde el 06 de abril de 2022, incluso antes de presentarse la demanda, que fue radicada el 12 de mayo de 2022, según acta de reparto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** al decreto de las medidas cautelares de suspensión del procedimiento o actuación administrativa o suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.** Se reconoce personería al abogado Julián Echeverry Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.949 y tarjeta profesional No. 206.894 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del poder

obrante a folio 10 del archivo "03 OposiciónMedidaCautelar.2022-398" / C.02
MedidaCautelar del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361a9e3ef0194de75da588b380f8fc636a2ac2104859effd74c17c4847708bc**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>